

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 03, 06, 07, 08 y 09 de febrero de 2023.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2022-146

87

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

OTIMZY 7 FEB 19 9:44

REF: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: WILSON DE JESUS LLANO CASTRILLON Y OTROS

DEMANDADO: LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS Y OTROS
RADICADO No. 2018- 507

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

HORACIO VILLAMIL FAGUA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, donde me fue expedida la C.C. No. 79. 314.674, Abogado con Tarjeta Profesional No. 92.994, en calidad de abogado y Representante Legal, en mi calidad de subgerente de la Sociedad: **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S. "LITECAR S.A.S"**, lo cual se encuentra acreditado en el proceso con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de la demanda que en contra de la sociedad que represento le ha formulado: **WILSON DE JESUS LLANO CASTRILLON Y OTROS**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de los fundamentos fácticos y jurídicos como lo demostrare en curso del proceso y de las excepciones de fondo propondré en este escrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los contesto así:

El 1. : No es cierto: Al quedar consagrado el Registro como el modo de efectuar la tradición de la propiedad del vehículo automotor, se torna en una obligación del vendedor, pues no de otra manera cumpliría con el artículo 47 del CNT que dice: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

El 2: No es cierto por lo dicho en el hecho anterior por lo cual el demandante solo es propietario del 50% del citado vehículo.

El 3: No es cierto como esta redactado, en primer lugar NO es un hecho si no varios.

El 4: No es cierto como esta redactado, en primer lugar NO es un hecho si no varios.

El 5. Es cierto.

El 6: No es cierto demostraremos que este testigo ilego con posterioridad a la escena del accidente y NO presencio directamente los hechos.

El 7 : No es cierto como esta redactado, en primer lugar NO es un hecho si no varios

El 8. : Es cierto

El 9. : Es cierto en lo que tiene que ver con la negación de las pretensiones pero no sabemos los motivos de la decisión judicial.

El 10 : Es cierto

El 11. : Es cierto

El 12: No es cierto

El 13: No es cierto demostraremos que las conclusiones a que llega a estos presuntos dictámenes no son ciertas y son conclusiones subjetivas amañadas.

El 14: No es cierto, es falso demostraremos que el demandante NO percibía estos ingresos ya que estos son prefabricados manipulados.

El 15: No es cierto el papel aguanta todo por una parte y por la otra en la certificación obrante a folio 82 aparece la suma de \$4.145.000.

El 16: Es cierto

El 17: Es cierto

El 18: NO es cierto

El 19: Es cierto

EL 20: Es cierto.

OBJECCION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por medio del presente escrito me permito objetar el juramento estimatorio hecho por la parte actora, en el escrito subsanatorio de la demanda respecto de los perjuicios que se reclaman en este proceso por carecer de los presupuestos materiales, fácticos, por ser una estimación que no es cierta y por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, razones suficientes para que se apliquen las sanciones pertinentes.

En efecto el actor se limita a manifestar y jurar que la estimación de sus perjuicios es Por los siguientes rubros:

1. Por daño emergente la suma de \$125.757140 sin tener en cuenta que el vehículo que se reclama es modelo 1994 que se encuentra postulado para chatarrizar y realmente lo que vale es el cupo; razones suficientes para que el demandante no lo haya reparado y opte solicitar habilidosamente el lucro cesante que se reclama en este proceso.
2. Por otra parte con relación al lucro cesante jura sin ningún criterio que sus perjuicios son \$702.800.000 sacados de un peritaje amañado y sin ningún sustento probatorio, razones suficientes para que si hubiere que hacer cuantificación de perjuicios, estos se deberán probar en el proceso por las falencias que presenta el juramento estimatorio.

Desde ya solicitamos que se impongan las sanciones establecidas en la ley por la temeridad del juramento estimatorio de perjuicios efectuado por el apoderado de la parte actora.

EXCEPCIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA:

La falta de legitimación en la causa es uno de los presupuestos de la acción, como reiteradamente lo ha considerado la jurisprudencia Nacional, cuando se omite da lugar a la absolución de la parte demandada y no propiamente a la declaración de una excepción por que ésta se estudia como medio de defensa alegado o de oficio si es procedente, solo cuando existe extremo al cual ha de oponerse.

Al efecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Casación del 6 de Abril de 1.976 manifestó al respecto:

“De donde se sigue lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”.

En el caso objeto de estudio el demandante no esta legitimado sino para demandar el 50% de los perjuicios ya que en el certificado de tradición del vehículo solo aparece que es dueño solo del 50% del vehículo y al quedar consagrado el Registro como el modo de efectuar la tradición de la propiedad del vehículo automotor, se torna en una obligación del vendedor, pues no de otra manera cumpliría con el artículo 47 del CNT que dice: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

2. CAUSA EXTRAÑA, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Demostraremos en el curso del proceso que la caída de la carga del vehículo de placas SUC 695 se debió a que otro vehículo de manera intempestiva e imprevista le invadió el carril obligando a realizar una maniobra defensiva que lo obligo a salir de la vía y al tratar de retomar la vía tubo que subir el vehículo al nuevo carril perdiendo la estabilidad del remolque ya que el sitio donde se origino el accidente la capa asfáltica tiene un altura de 15 cm con relación a la berma; motivo por el cual a pesar de que la carga se encontraba bien embalada se salió y por impericia del vehículo de placas SAW 336 que trato de esquivar la carga se volcó rompiéndose el nexa causal, al presentarse la situación ante descrita pues era incontrolable e imprevisible, por lo cual no existió culpa o negligencia sino una causa extraña.

Nuestra Corte Suprema al respecto ha dicho: *“Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)”*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación . 2006-00094).

3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE CON RELACION A LA OBLIAGACION PERENTORIA DE LA VICTIMA DE MITIGAR EL DAÑO:

La buena fe entraña un deber de cooperación y de solidaridad que debe acatar la víctima, para proteger no sólo sus propios intereses, sino también los de aquellos que se benefician o perjudican con su actuar. En lo que se refiere al deber de mitigar el daño, podemos afirmar que este es una declaración en contra del desperdicio, un deber de cooperación o solidaridad y una obligación para el perjudicado y que conmina a la víctima o perjudicado a tomar las medidas razonables para mitigar su pérdida o propagación y ponerse, en la medida de lo posible, en una situación equivalente a aquella en la cual estaría si no se hubiese presentado el incumplimiento. Deber que también significa la pérdida del derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios causados con por un tercero; que se hubiesen podido mitigar y no se mitigaron por el principio de que el demandante no puede pedir al demandado la reparación de un daño que pudo razonablemente haber evitado.

Conforme a la exigencia de que el daño para ser indemnizable tiene que ser directo, y el principio constitucional de la buena fe, puede sostenerse que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual colombiana existe en cabeza de la víctima un deber de mitigar, minimizar los daños, que ha sufrido a través de medidas razonables, nuestra Jurisprudencia y doctrina en tratándose de responsabilidad civil extracontractual establece una carga de las víctimas de mitigar los daños que han sufrido, deducida de la exigencia de que el daño tiene que ser directo para ser indemnizable. En reciente jurisprudencia nuestra Corte Suprema de Justicia declaro la concurrencia de culpas prevista en el Art.2357 y dijo: Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil –contractual y extracontractual– la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido (CSJ Civil, 16 dic. 2010, A. Solarte. Exp. 11001-3103-008-1989-00042-01)

En el caso objeto de estudio en las pretensiones de la demanda se solicita la astronómica suma de \$702.800.000. hasta la fecha de presentación de la demanda, por que supuestamente le dejaba \$12.000.000 mensuales libres el vehículo accidentado al demandado, situación que simplemente no es cierta o mejor es falsa y desde ya solicitamos que se evalúe la conducta temeraria y de mala fe de la parte actora que sin ningún escrúpulo con un peritaje amañado trata de mostrar en primer lugar unos perjuicios inexistentes de una parte ya que si tenemos en cuenta que es un vehículo modelo 1994 que se encuentra para chatarrizar, al cual las empresas no le dan carga ya que por el modelo las pólizas de seguros no cubren las cargas que se movilizan en estos vehículos viejos cuyo valor del activo es inferior a los \$90.000.000 bajo ninguna lógica puede generar tal rentabilidad ya que es un hecho notario los paros de transportadores por los elevados costos de los insumos peajes etc que hacen que la actividad sea poco rentable, asi como es un hecho notorio la sobre oferta de vehículos de carga y por otra parte una vez ocurrió el siniestro el demandado no podía sentarse a esperar sin hacer nada para supuestamente quedar pensionado de por vida sino que por ejemplo ha debido chatarrizar el vehículo ya que el Estado se lo paga para que se reponga con un vehículo nuevo y deje de crear riesgos y de contaminar; por que el deber de mitigar el daño involucra, como una de sus características fundamentales, la pérdida del derecho del demandante a reclamar la indemnización de la pérdida que él demandante debió haber evitado o reducido adoptando medidas razonables. Ello a su vez incorpora el deber de no ponerse una situación más perjudicial, actuando de una manera irracional que lo conduzca a aumentar los daños, como en el caso objeto de estudio donde el demandante deja el vehículo en un parqueadero sin hacer nada, ilusionado como una indemnización multimillonaria

4 CULPAS COMPARTIDAS CON LA VICTIMA:

Si no son de total recibo las anteriores excepciones demostraremos en el curso del proceso la culpa de la victima en los siguientes sucesos:

- 1.1. En la ocurrencia del siniestro: demostraremos que la causa eficiente del accidente es por distracción e impericia y por no conservar la distancia por parte del demandado
- 1.2. En la ocurrencia de los perjuicios que reclama. El demandante obra de mala fe y por su culpa no toma las medidas razonables que le permitieran mitigar el daño.

Solicitamos respetuosamente al despacho que se tenga en cuenta que en el escenario debatido, ambos extremos de la relación procesal se encontraban concomitantemente ejerciendo actividades de peligro, por lo cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por las partes respecto del acontecer factico tanto en la ocurrencia del siniestro como en la ocurrencia de los perjuicios que se reclaman.

PRUEBAS.

- 1- **Contradicción de dictámenes:** Con relación al dictamen pericial aducido como prueba de la demanda por la doctora: Luz Janeth Orozco contadora publica, solicito que se le cite a la audiencia de pruebas para interrogarla sobre el dictamen rendido de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De la misma manera se nos permita interrogar al señor: Edgar Rodriguez supuestamente perito en amarres.

- 2- Testimoniales: solicito respetuosamente se me permita interrogar a los siguientes testigos:

- Hector Fabio Medina conductor del vehículo de placas SUC 695, testimonio de excepción para demostrar como ocurrió el siniestro. Recibe notificaciones en la vereda Villa Carmelo municipio de Ultrera Valle del Cauca-
- Jorge Cortes Caro: propietario de varios camiones, quien puede rendir testimonio del producido de uno de estos rodantes y aclarar muchos de los problemas que plantea la demanda recibe notificaciones en la Av. Dorado # 85 D 55 modulo 2 Oficina 307 Centro Empresarial Dorado Plaza.
- Carlos Ramirez; que es un ajustador de seguros y tiene total conocimiento de cómo se ajusta un siniestro como el que nos ocupa, recibe notificaciones en la carrera 80 No 39 159. Oficina 515 Medellín.
- Juan Carlos Acosta: propietario y empleado de una empresa de transporte quien conoce cuanto produce un rodante como el siniestrado en el caso objeto de estudio recibe notificaciones en la calle 70 No 25 10 Medellin.

3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente me permito solicitar al despacho interrogatorio de parte a la totalidad de los demandantes en este proceso para interrogarlos sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4 INTERROGATORIO DE LA COOPARTE:

Solicito comedidamente se me permita interrogar al codemandado señor: HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA, en su calidad de propietario del vehículo de placas.

5 PRUEBA DE INFORMES:

Requerimos al Juzgado 12 Civil del Circuito para que envíen con destina a este proceso copia de las sentencias proferidas dentro del proceso delcarativo de WILSON DE JESUS LLANO VRS ALLIANS SEGUROS donde objetaron la reclamación por la perdida del vehículo de 'placas SAW 336, que se reclama en el presente proceso.

6 DOCUMENTALES:

Anexo copia del pantallazo de Fasesolda del valor asegurable de un vehículo chevrolet Superbrigadier modelo 1994 de las misma características del que se reclama en el presente proceso

NOTIFICACIONES:

La sociedad demandada y su representante legal, recibimos notificaciones en el kilometro 2.7 Via Siberia Cota

Del señor Juez, con toda atención,

HORACIO VILLAMIL EAGUA
C.C. No. 79.314.674.
T.P. 92994

08 11 2019
05 11 2019

Señores:

Juzgado 12 Civil del Circuito

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE WILSON DE JESUS LLANO CASTRILLON VRS ALLIANZ SEGUROS

RAD: 2015 0210.

HORACIO VILLAMILFAGUA, abogado en ejercicio obrando en calidad de representante legal de la sociedad LITECAR S.AS. por medio del presente me permito solicitar, prueba de informe de conformidad con el articulo 275 del Código General del Proceso para que se nos expida a nuestra costa copia de las sentencias de primera y segunda instancia para que utilizarlas como prueba en el proceso declarativo que cursa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellin donde aparece también como demandante el señor WILSON DE JESUS LLANO CASTRILLON y demandada mi representada LITECAR S.AS. Radicado 2018 0507.

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal

Sin otro particular,

HORACIO VILLAMIL FAGUÀ

C.C. 79 314 674

Constancia de Recibo de Correspondencia y no Aceptación de su Contenido

Fecha: _____



CF: 01666003
CH: 01622007

CHEVROLET SUPER
ACL-64 185 in
MT 14000CC TD 6X4

Tracción

14000 cm³ Diesel

6x4 250 hp

Tracción

3300 kg

\$32,100.000

Ficha técnica Comparar

Modelo 1994 Usado

\$29,500.000

Ficha técnica Comparar

Modelo 1993 Usado

\$27,100.000



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

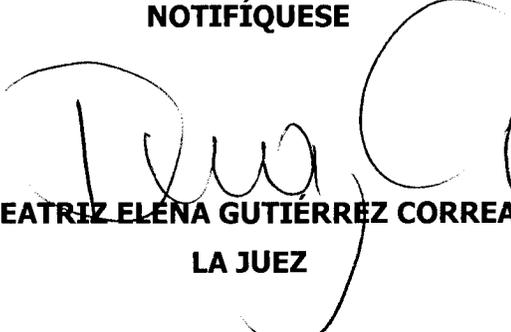
PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001-31-03-002-2018-00507
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA; INCORPORA ESCRITO DE CONTESTACIÓN, EN ESCRITO APARTE SE ARRIMARÁ ESCRITO SOBRE EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

En respuesta al memorial que antecede, inicialmente se tendrá como apoderado judicial de la codemandada LITECAR S.A.S al abogado Horacio Villamil Fagua identificado con CC 79.314.674 y portador de la TP 92.994 del C.S. de la J., quien a su vez ostenta la calidad de subgerente de la misma sociedad.

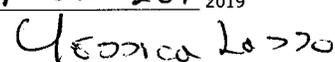
De otra parte, alléguese al expediente el escrito de contestación que oportunamente presenta dicho memorialista, del que se desprenden excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; escrito que se resolverá en la oportunidad procesal oportuna, es decir una integrado el contradictorio por pasivo y frente a terceros, y vencido el término para que aquellos presenten sus medios de defensa.

Finalmente, y en cuaderno aparte se arrimará el escrito de excepción previa que oportunamente invoca el apoderado de la sociedad LITECAR S.A.S

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
 LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº	<u>21</u>
Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.	
Medellín	<u>14-02-2019</u> 2019
 YESSICA ANDREA LASSO PARRA	
SECRETARIA	